



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00255 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS DAVID DÍAZ MOSQUERA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE ANGELOPOLIS
ASUNTO:	Se pronuncia sobre excepciones- Fija litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO	681

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y toda vez que por auto del 18 de febrero de 2021, se resolvieron las excepciones procede el Despacho a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

_*

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

Ahora, verificada la contestación de la demanda³ la entidad demandada presentó las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación de reconocer indemnización moratoria que establece el artículo 65 del código sustantivo del trabajo
- Compensación
- **Prescripción**
- Buena fe
- Innominada o Generica
-

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

• **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción: solicita que se declare este fenómeno frente a todas las acciones y derechos que lo hubieren sufrido en virtud del transcurso del tiempo, así mismo, dice que en caso de no prosperar la prescripción extintiva del derecho, pide al despacho declarar la prescripción trienal por no ejercer su derecho cuando la ley lo indica.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² “23 Control/Terminos” expediente digitalizado

³ “03 Contestación expediente digitalizado.”

presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a las pretensiones invocadas para proceder a efectuar el análisis de éste fenómeno.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

2.. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demand**a y lo aceptado por la demandada en su contestación, los cuales se indican a continuación:

- El señor Jesús David Mosquera fue nombrado en calidad de médico en la Nueva ESE la Misericordia de Angelópolis Antioquia para el periodo de un año, conforme a la Resolución No. 007 del 03 de mayo de 2018.

-Se acredita que el 11 de agosto de 2020, fue remitida por el Demandante Reclamación Administrativa solicitando el pago de acreencias laborales ante la demandada (paginas 11 a 17 del expediente digital archivo denominado “03DemandAnexos”

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** del Acto Administrativo ficto derivado de la reclamación recibida por la entidad demandada el 11 de agosto de 2020 y conforme a ello, **si hay o no lugar a ordenar** a la demandada que, a **título de restablecimiento del derecho**, efectúe el reconocimiento y pago al demandante de los sueldos, prestaciones sociales y sanciones moratorias en los términos expuestos en la demanda.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

La parte demandante con el libelo genitor allega prueba documental, toda relacionada con las actuaciones administrativas y solicita interrogatorio de parte del Gerente de la ESE HOSPITAL DE ANGELOPOLIS para que informe sobre las circunstancias de no pago de las acreencias laborales y que se decrete el testimonio de la Subgerente de la misma entidad.

La parte demandada arrima con la contestación prueba de carácter documental; así mismo, solicita se decrete interrogatorio al demandado y al representante legal de la entidad.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por ambos extremos activo y pasivo**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación a la misma**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal, **se deniega** la misma de conformidad con el artículo 217 del CPACA “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*” ello en consonancia con lo señalado en el artículo 195 del Código General del Proceso. Aunado a que la misma no es necesaria para resolver

el litigio, en cuanto al **interrogatorio de parte** al demandante solicitado por el ente acusado, así como frente a la solicitud **testimonial** a la subgerente del Hospital solicitado por el extremo activo, se estima que **los mismos no resulta necesarios ni conducentes**, pues, con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia de sendos extremos y aquella que se decretará de oficio por el Despacho, es viable proferir la sentencia y, por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba (...).
Destacado fuera de texto.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 ibídem, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** de oficio la siguiente probanza documental:

Exhortar a la E.S.E. HOSPITAL DE ANGELOPOLIS para que, con destino a este proceso, de manera digitalizada:

Certifique el salario mensual que tenía el señor JESÚS DAVID DÍAZ MOSQUERA a la fecha de terminación de la relación laboral, legal o reglamentaria que le unió a esa entidad. Se arrimarán los soportes documentales que acrediten lo dicho.

Certifique si se ha efectuado algún otro pago diferente al que se aporta con la contestación de la demanda dirigido al señor JESÚS DAVID DÍAZ MOSQUERA por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados a la terminación de la relación laboral, legal o reglamentaria que le unió a esa entidad. Se arrimarán los soportes documentales que acrediten lo dicho.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, sin que sea necesario librar exhorto para tal fin, en tanto el destinatario de la prueba decretada es la parte demandada.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Dra. **YENNY PAOLA CELY CIFUENTES**, con TP No. 268.867 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada. **E.S.E. HOSPITAL DE ANGELOPOLIS** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital **“17 PODER”**

SEGUNDO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CUARTO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25 DE JUNIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EoxGXtlZphRMrFh5XO_UG2qBA0CkcuVzKzxla8hgxYuzDA?e=IR4Yiw

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23abc28c54234a6e33616555366b3458256b5c3caa328fcc03ea710e1a7108c**

Documento generado en 24/06/2021 09:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>